

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC- 87/2016

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADOS: Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", así como su candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez y otros.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO:**
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

SECRETARIAS: IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ Y MARISOL CHAMI MINA.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral local.

1. Inicio del proceso. El nueve de octubre de dos mil quince, comenzó el proceso electoral para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura de Aguascalientes.

2. Registro del convenio de coalición. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo de Resolución **CG-R-29-16**, en el que declaró procedente el registro del convenio de la coalición

¹ En adelante Sala Especializada.

total denominada “*Aguascalientes Grande y Para Todos*” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Del Trabajo, para *postular a la **candidata a la Gubernatura***, para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa.

3. Precampaña. La **precampaña** para la elección a la Gubernatura del estado se desarrolló del uno de febrero al once de marzo dos mil dieciséis.

4. La **campaña**, se verificó del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

5. La **jornada electoral** se celebró el cinco de junio del mismo año.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de Lorena Rodríguez Martínez, entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, postulada por la *coalición total para la elección de Gobernador(a) “Aguascalientes Grande y Para Todos”*, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como de la propia coalición y de los dos institutos políticos mencionados en último término.

Lo anterior, porque en concepto del promovente, configura el uso indebido de la pauta por difundir en radio y televisión promocionales con la imagen de la otrora candidata a la

Gubernatura de Aguascalientes, sin mencionar que fue postulada por una coalición y omitir identificar a la totalidad de los partidos políticos que la integran.

Cabe precisar que son 6 (seis) promocionales objeto de denuncia, tres de televisión y tres de radio; 4 (cuatro) pautados por el Partido Verde Ecologista de México y 2 (dos) por el Partido Nueva Alianza, conforme a lo siguiente:

Partido político	Clave de promocional	Denominación
Partido Verde	RV01155-16 (televisión)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 3</i>
Partido Verde	RA01309-16 (radio)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 3</i>
Partido Verde	RV01442-16 (televisión)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 4</i>
Partido Verde	RA01710-16 (radio)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 4</i>
Partido Nueva Alianza	RV01335-16 (televisión)	<i>Aguascalientes</i>
Partido Nueva Alianza	RA01563-16 (radio)	<i>NA Aguascalientes</i>

Asimismo, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso. El veintiocho de mayo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

3. Admisión. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió la queja respecto al uso indebido de la pauta por la presunta difusión de tres promocionales en radio y tres en televisión y le asignó la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016.

4. Medidas cautelares. El propio treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en el caso de los materiales identificados como RV1155-16 y RA1309-16, a la fecha de la emisión del acuerdo había concluido su difusión y, respecto de los spots identificados con las claves RV01442-16 y RA01710-16, consideró que cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares respecto de los promocionales RV01335-16 y RA01563-16, pautados por el partido político Nueva Alianza, porque en un estudio en apariencia de buen derecho, en los promocionales se omitió identificar a su entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, como candidata postulada por una coalición.

Cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada.

III. Procedimiento por presunto incumplimiento de medidas cautelares.

1. Puntos de Acuerdo en los que se ordena el cumplimiento de la medida cautelar, respecto a los promocionales RV01335-16 y RA01563-16, pautados por el Partido Nueva Alianza.

El punto TERCERO del acuerdo ACQyD-INE-100/2016, ordenó al Partido Nueva Alianza, la **sustitución** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, en un plazo no mayor a tres horas, de los promocionales denominados *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16 (versión radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, los sustituiría con materiales genéricos o de reserva.

El propio treinta mayo, a las dieciocho horas, el partido político Nueva Alianza, solicitó a la Dirección de prerrogativas la sustitución de los promocionales mencionados por los materiales denominados *Jingle Aguascalientes*, con las claves RV-01560-16 (versión televisión), y RA-01845-16 (versión radio),

En el punto CUARTO del propio acuerdo, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión, para que un plazo que no excediera de doce horas, **suspendieran la difusión** de los promocionales mencionados en el punto TERCERO y, de igual forma llevaran a cabo su sustitución.

El Director General de Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano (SPR), permisionario de XHOPAG-TDT CANAL 47, en el estado de Aguascalientes, fue notificado del acuerdo de medida cautelar el treinta de mayo a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos.

El treinta y uno de mayo del año en curso, a las trece horas con cinco minutos, el Director General y Representante Legal de la persona moral RADIO XEDC, S.A. DE C.V., concesionaria de radio XHDC-FM, fue notificado del acuerdo de medida cautelar.

Los puntos QUINTO y SEXTO del acuerdo ACQyD-INE-100/2016, instruyen al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, con el fin de informar a las concesionarias de radio y televisión y verificar el cumplimiento de dichas medidas, informara a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,² cada cuarenta y ocho horas, la transmisión de los promocionales objeto de queja, a partir de la aprobación de dicho acuerdo y hasta que transcurrieran setenta y dos horas sin que se detectara la difusión del material.

En consecuencia, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2467/2016, de tres de junio actual, el citado Director informó que se detectaron 4 (cuatro), impactos del promocional RV01335-16 (versión televisión) y 1 (uno) del promocional RA01563-16 (versión radio), denunciados que constituyen un presunto incumplimiento a la medida cautelar.

2. Emplazamiento. El siete de junio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las partes por la presunta violación a la normativa electoral y a las concesionarias de radio y televisión mencionadas, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares, asimismo, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia. El diez de junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así

² En adelante Unidad Técnica

como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

IV. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-87/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El quince de junio el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), 471, párrafo primero y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto porque se alega el supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, por la presunta difusión de tres promocionales en radio y tres en televisión en los que presuntamente se omite identificar la calidad de candidata de coalición y mencionar la totalidad de los partidos políticos que la integran, con lo que se podría inobservar lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, con relación a la vía del procedimiento especial sancionador, cabe precisar que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-217/2015, SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-230/2015, consideró que cuando se reciba una denuncia; esté en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan en la contienda respectiva, la Unidad Técnica tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial.

En el particular, también la materia del procedimiento que ahora se resuelve está vinculada con el presunto incumplimiento de las medidas cautelares, dictadas por la autoridad administrativa, respecto de promocionales pautados para un partido político como parte de sus prerrogativas en el proceso electoral local del estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedencia. Cabe precisar, que en el escrito de denuncia por el que se originó el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, presentado ante la autoridad administrativa electoral el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el actor manifiesta que los promocionales objeto de queja, fueron

localizados en la página de internet <http://pautas.ine.mx/aguascalientes/index>, denominada "Portal INE", es decir, en su calidad de materiales audiovisuales.

Empero, como se verá, conforme a las constancias que obran en autos, los promocionales ya fueron difundidos, porque se transmitieron en radio y televisión desde el seis, quince y veinte de mayo del año en curso, por tanto, se actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador como vía de impugnación para conocer de posibles infracciones cometidas con motivo de la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, no así de la legalidad o ilegalidad de materiales audiovisuales confeccionados por los partidos políticos almacenados en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Sobreseimiento.

A partir de una interpretación de los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, con relación a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que existen situaciones que impiden analizar el fondo de la controversia planteada en los procedimientos especiales sancionadores y que pueden dar lugar al sobreseimiento parcial o total, es decir, existe imposibilidad jurídica para analizar la totalidad o alguna parte de la materia u objeto del procedimiento.

Conforme al artículo 41 de la Constitución y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los

SRE-PSC-87/2016

partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes que difunden durante los procesos electorales, en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Por tanto, si en el caso a estudio, la materia de la controversia propuesta por el instituto político actor es controvertir la forma en que se usó la pauta, por la omisión de identificar a los partidos políticos que la integran, así como la calidad de candidata de coalición, es una cuestión que, en principio, atañe exclusivamente a los partidos políticos en el uso de su prerrogativa.

Ante esta situación, la hipótesis de infracción sólo es posible atribuirla a los partidos políticos, quienes gozan de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así a la candidata involucrada.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales en radio y televisión atribuido a la entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes Lorena Martínez Rodríguez.**

Similar criterio ha sostenido esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016, SRE-PSC-28/2016 y SRE-PSC-50/2016.

CUARTO. Planteamiento de denuncia y defensas.

El promovente afirma que se actualiza un uso indebido de la pauta porque en los promocionales objeto de controversia se omite identificar a los partidos políticos que integran la coalición, así como la calidad de candidata de coalición, en inobservancia a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

En su defensa, los **partidos políticos involucrados** manifestaron esencialmente que los promocionales cumplen con los extremos del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Coalición Aguascalientes Grande y Para Todos indicó que:

- Cumplió lo dispuesto por el artículo 91 párrafo del Ley General de Partidos Políticos.
- Los spots de radio y televisión ya no se encuentran difundándose, porque se solicitó cesara su transmisión el uno de junio.
- No se cedieron espacios en radio y televisión por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a favor de Lorena Martínez Rodríguez.

El Partido Nueva Alianza indicó que:

- No cedió espacios de radio y televisión.
- Actuó conforme a la prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión que le corresponde y de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

SRE-PSC-87/2016

- En cumplimiento a la medida cautelar, solicitó la sustitución de dichos promocionales por unos diversos, el treinta de mayo del año en curso.

El Partido Verde Ecologista de México indicó que:

- Usó debidamente la pauta porque la transmisión de los promocionales denunciados fue conforme a derecho.
- Cada partido político es responsable de la producción y difusión de los materiales que se transmitieron durante el proceso electoral en el estado de Aguascalientes.
- Los promocionales denominados “Candidato a Gobernador Aguascalientes 3”, claves RV01155-16 y RA01309-16; y, “Candidato a Gobernador Aguascalientes 4”, claves RV01442-16 y RA01710-16, fueron pautados conforme a la legislación electoral vigente.
- Los promocionales RV011335-16 y RA1563-16, denominados “Aguascalientes” y “NA Aguascalientes”, fueron pautados por el Partido Nueva Alianza.

La concesionaria de radio y televisión denominada Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), permisionario de XHOPAG-TDT CANAL 47 en el estado de Aguascalientes, indicó que:

- Atendió las medidas cautelares y giró las instrucciones necesarias para darles cumplimiento, pero por un error humano, técnico y operativo, sin dolo o mala fe, se transmitieron.

La persona moral RADIO XEDC, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHDC-FM de Aguascalientes, indicó:

- El error de la difusión de los promocionales se efectuó como consecuencia de las equivocaciones de los trabajadores técnicos y operativos, encargados de la instrumentación de las transmisiones de los mensajes.
- La transmisión de los promocionales, fue ajena e involuntaria, derivado de lo imprevisto de la orden de su retiro.

Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, indicó:

- Los argumentos señalados por el actor son infundados porque los promocionales se difundieron de conformidad con los artículos 87 y 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Negó existir elementos suficientes para acreditar que se ha incurrido en una violación a la legislación electoral.

QUINTO. Acreditación de los hechos.

- Registro de coalición.

El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo de Resolución CG-R-29-16, en el que declaró procedente el registro del convenio de la coalición total denominada “*Aguascalientes Grande y Para Todos*” integrada por los partidos políticos

SRE-PSC-87/2016

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Del Trabajo, para *postular a la **candidata a la Gubernatura***, para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa.

- Difusión de promocionales.

Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó, mediante oficio INE/DEPP/DE/DAI/22344/2016, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, que obra a fojas 98 (noventa y ocho), de autos, que los promocionales fueron pautados por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para transmitir los promocionales de radio y televisión objeto del procedimiento, como parte de su prerrogativa para la campaña a la Gubernatura de Aguascalientes, en los siguientes términos:

Partido político	Clave de promocional	Denominación
Partido Verde	RV01155-16 (televisión)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 3</i>
Partido Verde	RA01309-16 (radio)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 3</i>
Partido Verde	RV01442-16 (televisión)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 4</i>
Partido Verde	RA01710-16 (radio)	<i>Candidato a Gobernador Aguascalientes 4</i>
Partido Nueva Alianza	RV01335-16 (televisión)	<i>Aguascalientes</i>
Partido Nueva Alianza	RA01563-16 (radio)	<i>NA Aguascalientes</i>

Resultado del monitoreo del Partido Verde Ecologista de México:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	CANDIDATO A GOBERNADOR AGUASCALIENTES 3		Total general
	RA01309-16	RV01155-16	
06/05/2016	105	30	135
07/05/2016	105	30	135
08/05/2016	105	30	135
09/05/2016	105	30	135
10/05/2016	84	24	108
11/05/2016	105	31	136
12/05/2016	106	30	136
13/05/2016	105	30	135
14/05/2016	103	30	133
15/05/2016	83	24	107
16/05/2016	105	30	135
17/05/2016	105	30	135
18/05/2016	105	30	135
19/05/2016	104	30	134
Total general	1,425	409	1,834

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	CANDIDATO A GOBERNADOR AGUASCALIENTES 4		Total general
	RA01710-16	RV01442-16	
20/05/2016	84	24	108
21/05/2016	106	30	136
22/05/2016	105	30	135
23/05/2016	105	30	135
24/05/2016	105	30	135
25/05/2016	105	30	135
26/05/2016	84	24	108
27/05/2016	105	30	135
28/05/2016	105	30	135
29/05/2016	103	30	133
30/05/2016	104	30	134
31/05/2016	126	36	162
01/06/2016	126	36	162
Total general	1,363	390	1,753


Resultado del Monitoreo del Partido Nueva Alianza:






Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	AGUASCALIENTES	NA AGUASCALIENTES	Total general
	RV01335-16	RA01563-16	
15/05/2016	18	63	81
16/05/2016	18	63	81
17/05/2016	24	84	108
18/05/2016	18	63	81
19/05/2016	18	63	81
20/05/2016	30	105	135
21/05/2016	31	105	136
22/05/2016	30	104	134
23/05/2016	36	125	161
24/05/2016	30	107	137
25/05/2016	30	105	135
26/05/2016	30	105	135
27/05/2016	24	84	108
28/05/2016	24	84	108
29/05/2016	24	82	106
30/05/2016	25	84	109
31/05/2016	13	49	62
Total general	423	1,475	1,898

El contenido de los promocionales es:

**PROMOCIONALES DEL PARTIDO VERDE RV01155-16 (televisión)
RV01442-16 (televisión)**

	<p>Voz de hombre: Los problemas que vivimos todos los días sí tienen solución.</p> <p>En el Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que ofrecemos.</p> <p>Voz de Lorena Martínez: Hola, soy Lorena Martínez. Voy a mejorar la infraestructura hidráulica para tener agua de calidad.</p>
--	---






	<p>En el "Aguascalientes Valley" vamos a incluir la educación ambiental, para tener un desarrollo sustentable.</p> <p>Voy a garantizar buenos servicios de salud y medicamento para todos.</p> <p>Acompáñame.</p> <p>Voz de hombre: Recuerda el Partido Verde si cumple.</p>
	
	
	
	



**PROMOCIONALES DEL PARTIDO VERDE RA01309-16 (radio)
RA01710-16 (radio)**

Voz de hombre:	<p>Los problemas que vivimos todos los días si tienen solución.</p> <p>En el Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que ofrecemos.</p>
Voz de Lorena Martínez:	<p>Hola, soy Lorena Martínez.</p> <p>Voy a Mejorar la infraestructura hidráulica para tener agua de calidad.</p> <p>En el “Aguascalientes Valley” vamos a incluir la educación ambiental, para tener un desarrollo sustentable.</p> <p>Voy a garantizar buenos servicios de salud y medicamento para todos.</p> <p>Acompañame.</p>
Voz de hombre:	<p>El Partido Verde si cumple.</p> <p>Candidato de Coalición.</p>

PROMOCIONALES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA RV01335-16
(televisión) RA01563-16 (radio)

 <p>Lorena Martínez, Gobernadora. Para que tú ganes más.</p>	<p>Voz de Lorena Martínez:</p> <p>Para que tú ganes más, para que nuestros jóvenes tengan un mejor futuro, por una educación de calidad y los derechos de los maestros, queremos darte este mensaje.</p>
 <p>Lorena Martínez, Gobernadora. para que nuestros jóvenes tengan un mejor futuro.</p>	<p>Voz en off:</p> <p>Eeeee vota</p> <p>Vamos, vamos, vamos, vamos, turquesas.</p>
 <p>VOTA</p>	<p>Vamos, vamos, vamos de corazón. Hoy siento en el alma ser mexicano.</p>
 <p>Vamos, vamos, vamos de corazón.</p>	<p>Voz en off:</p> <p>Este 5 de junio, ponle corazón turquesa</p> <p>Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.</p>
 <p>nueva alianza nueva-alianza.org.mx Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.</p>	<p>Voz en off:</p> <p>Hoy siento a Aguascalientes en mi corazón.</p>

Voz de Lorena Martínez:	Para que tú ganes más, para que nuestros jóvenes tengan un mejor futuro, por una educación de calidad y los derechos de los maestros, queremos darte este mensaje.
Voz en off:	Eeeee vota Vamos, vamos, vamos, vamos, turquesas. Vamos, vamos, vamos de corazón. Hoy siento en el alma ser mexicano.
Voz de hombre:	Este 5 de junio, ponle corazón turquesa. Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.
Voz en off:	Hoy siento a Aguascalientes en mi corazón.

Los documentos suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en los que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Verificación de oficio sobre contenidos del promocional en televisión.**

Es oportuno señalar que esta Sala Especializada, en un nuevo paradigma de protección de los Derechos Humanos, implementó un método tendente a verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad, en el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad

auditiva, o bien, cuando en los promocionales se incluyan infantes, aun cuando forme o no parte de la controversia.

Proceder que es plenamente acorde con lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal; en cuanto ordena que todas las autoridades, incluida por supuesto esta Sala Especializada, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos.

La actuación oficiosa de este órgano jurisdiccional encuentra el asidero constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el quince de abril de dos mil dieciséis, invocada por el criterio que informa, intitulada: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Acorde a lo anterior se verifican:

- **Inclusión de subtítulos en el promocional de televisión.**

Los spots de televisión contienen subtítulos coincidentes y congruentes con el audio.

- **Utilización de imágenes de infantes.**

En el caso de la inclusión de niños o niñas menores de edad en los promocionales de televisión RV01155-16 y RV01442-16 se aprecian rostros que a continuación se retoman:



El análisis de estas precisiones se hará en el considerando séptimo, de esta sentencia.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, la difusión de los promocionales implican un uso indebido de la pauta por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a) y n), 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, **por la omisión de identificar la calidad de candidata de coalición y a los partidos políticos que la integran.**

Así como dilucidar si se acredita o no, el **incumplimiento de las medidas cautelares**, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-100/2016, de treinta de mayo, atribuible a diversas concesionarias, por difundir los promocionales cuya suspensión se ordenó previamente.

SÉPTIMO. Estudio del caso.

Marco normativo, jurisprudencial y conceptual.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión de los promocionales controvertidos, implica un uso indebido de la pauta se procede, en principio, a analizar el marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

- Reglas para la difusión de promocionales en radio y televisión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. [...]

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.
2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
[...]

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:
 - a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se

tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y [...].

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 91.

[...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

[....]

De la revisión de las disposiciones constitucionales y legales, se advierte:

- El Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de promocionales durante la campaña.
- Se destaca, dada la materia de la controversia, que tratándose de coalición, como es el caso de estudio, cada partido coaligado accederá y definirá su prerrogativa de radio y televisión, en forma individual, esto es, **EJERCIENDO SUS DERECHOS POR SEPARADO.**
- En cuanto al tópico en estudio, tenemos que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición **DEBERÁN IDENTIFICAR ESA CALIDAD Y EL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE.**

➤ Figura jurídica de la coalición

Acorde a la materia del procedimiento que se resuelve es necesario estudiar la naturaleza y características actuales de la figura de la *coalición*, conforme al sistema legal vigente.

La figura de la coalición, en tanto forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tuvo modificaciones esenciales a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, con la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En esta reforma, persiste la figura de la coalición; empero, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, cada partido político, **conserva su individualidad**.

Esta nueva dinámica en la mecánica de operación de las coaliciones, se advierte de la interpretación armónica y sistemática, entre otros, de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, párrafos 11, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, como se verá:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 12.

...

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 87.

...

11. **Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez** de las elecciones de senadores y diputados, **terminará automáticamente la coalición** por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos **aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

13. **Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas³.**

...”.

En cuanto al orden normativo local tenemos que el artículo 177 de la Código Electoral del estado de Aguascalientes prevé:

ARTÍCULO 177. Las boletas para la elección de Gobernador, diputados y de ayuntamientos, siempre que no se contravenga los lineamientos establecidos por el INE, deberán contener lo siguiente.

...

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como de los candidatos independientes. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Del esquema normativo expuesto es válido deducir, en lo que interesa al asunto:

³ En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en su resolutive séptimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó su invalidez, únicamente en la porción normativa marcada en cursivas.

- Cada instituto político que integre una coalición tendrá su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para el candidato de la coalición (mayoría relativa).
- Los votos contarán para cada uno de los institutos, de conformidad a lo que establezca la ley (principio de representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, serán considerados válidos solamente para el candidato que postulen en común (mayoría relativa).
- Queda prohibida la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, la coalición desaparece de forma automática.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que en el sistema político mexicano actual la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin; esto es, los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato de manera conjunta, sin que por ello se generen beneficios para algún instituto político en lo particular, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder sufragios que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público, o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

Bajo este nuevo contexto normativo que regula a las coaliciones, la característica esencial es, como se dijo, la preservación de la identificación del partido político; las cuales constituyen un

mecanismo de carácter temporal, previo acuerdo entre los institutos políticos, para postular a un mismo candidato; quien será apoyado por los partidos que la integran.

Individualidad de los partidos políticos.

Como ya vimos, conforme al nuevo diseño legal, no obstante que los partidos políticos se unan mediante la modalidad conocida como coaliciones, el legislador consideró que los institutos políticos conservan su individualidad.

Tan es así, que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

Esto obedece a la redefinición de la dinámica de las coaliciones, ya que con independencia que integre una coalición electoral, deberán mostrarse ante el electorado como la misma fuerza política originaria.

Para ello -contrario a lo que se advertía hasta antes de la reforma electoral de dos mil catorce; al margen de competir en una coalición, las boletas electorales contendrán los emblemas de manera separada.

En este sentido, se trae a cuentas lo establecido en el artículo 266, párrafo sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto informa:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las

mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”.

Incluso en esta porción normativa se agrega: *“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición”*.

Todo lo expuesto hasta el momento revela que tratándose de coaliciones, el diseño legal es claro en cuanto a que la finalidad es que, en el proceso electoral, el ciudadano cuente con una clara diferencia entre los partidos políticos que participan en coalición, pero con esta dinámica de permanencia de la individualidad de cada uno de los institutos políticos que se alían.

El esquema que ahora tiene nuestro sistema de participación política, permite que los ciudadanos tengan la oportunidad de conocer las propuestas de los candidatos que participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición; información que les permitirá emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.

Estudio.

Recordemos que el quejoso adujo un uso indebido de la pauta, por la supuesta omisión de identificar, en los promocionales, la calidad de candidata de coalición, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición.

Del contenido de los promocionales en lo que interesa, se advierte:

Promocionales del Partido Verde

Promocionales de radio identificados con las claves RA01309-16 y RA01710-16

AUDIO
Voz en off hombre: El Partido Verde si cumple. Candidato de Coalición.

Promocionales de televisión RV01155-16 y RV01442-16



Promocionales del Partido Nueva Alianza

Promocional de radio identificado con la clave RA01563-16

AUDIO
<i>Este 5 de junio, ponle corazón turquesa.</i>
<i>Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.</i>
<i>Hoy siento a Aguascalientes en mi corazón.</i>

Promocional de televisión identificado con la clave RV01335-16



Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.

SRE-PSC-87/2016

De conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, los requisitos que deben contener los promocionales de los partidos políticos son: **1)** Identificar la calidad de candidato o candidata de coalición y, **2)** El partido político responsable del mensaje.

Tales requisitos se encuentran íntimamente relacionados con el sistema democrático mexicano, en específico, con la intención, finalidad y alcances que el propio legislador determinó para la figura de la *coalición*.

De los promocionales del Partido Verde se advierte, en lo que es materia de controversia, que incluyen:

- El nombre de *Lorena Martínez*, como candidata a la Gobernatura de Aguascalientes;
- En los spots se hace referencia a la calidad de “Candidato de coalición” (sic).
- Los promocionales indican la denominación del Partido Verde Ecologista de México, en tanto responsable del mensaje, pues como vimos, es en la prerrogativa de dicho instituto político donde se difundieron los promocionales.

De los promocionales del Partido Nueva Alianza se advierte, en lo que es materia de controversia, que incluyen:

- El nombre de *Lorena Martínez*, como candidata a la Gobernatura de Aguascalientes;
- Los promocionales indican la denominación del Partido Nueva Alianza, en tanto responsable del mensaje, pues

como vimos, es en la prerrogativa de dicho instituto político donde se difundieron los promocionales.

- **Empero, los spots carecen de referencia a la calidad de *candidata de coalición*.**

Ahora bien, para el promovente, se debió identificar a los partidos políticos integrantes de la coalición, esto es, al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

Esta Sala Especializada considera que tal pretensión del instituto político actor carece de soporte legal conforme al nuevo esquema de la figura de las coaliciones, puesto que, como vimos, el deber legal se constriñe a identificar al partido político responsable de los mensajes de radio.

Esto es congruente, con la previsión normativa relativa a que los partidos políticos coaligados conservan su individualidad; máxime que tratándose de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, el artículo 167, fracción 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, expresamente, que tratándose de coaliciones, como en el caso, **cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.**

En las relatadas consideraciones, es inexistente la inobservancia a la legislación electoral, respecto a este tópico, en tanto que se carece de deber legal para identificar a todos los partidos políticos integrantes de la coalición.

Ahora bien, con relación al deber legal de identificar la calidad de candidata de coalición, atento al contenido de los promocionales se tiene que los del Partido Verde Ecologista de México, sí se ajustan a dicha exigencia, empero los del Partido Nueva Alianza carecen de tal elemento.

En efecto en ninguno de los promocionales tanto en su versión de radio como de televisión es posible ver o escuchar que Lorena Martínez Rodríguez, es candidata de coalición, además en el promocional televisivo únicamente se observa a la entonces candidata y un cintillo en el que se lee: *Lorena Martínez. Gobernadora.*

En este sentido, se considera que los promocionales denunciados, constituyen una indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Nueva Alianza, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues los mensajes de radio y televisión mediante los que se promocionó a la entonces candidata, no la identifican como ***candidata de coalición.***

Sin que tal situación implique, como lo indica el quejoso, una cesión de tiempo en radio y televisión por parte del partido político en favor de la candidata, pues como vimos, la conducta contraria a derecho consistió en una falta formal relativa a la omisión de identificar la calidad de candidata de coalición.

Máxime que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé, como ya dijimos, que todos los mensajes de la coalición, deberán identificar el partido responsable del mensaje y la calidad de candidata de coalición, sin mencionar o distinguir la distribución de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos que la integran. Hipótesis legal que es observada en la cláusula Décima Cuarta, fracción V, del Convenio Total de Coalición con la Finalidad de postular candidato al cargo de Gobernador(a) para contender en las elecciones a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, “Aguascalientes Grande y para Todos”, que el Partido Nueva Alianza no cumplió y a la letra dice:

*“[...] V. En los mensajes de radio y televisión mediante los cuales se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.
[...]”*

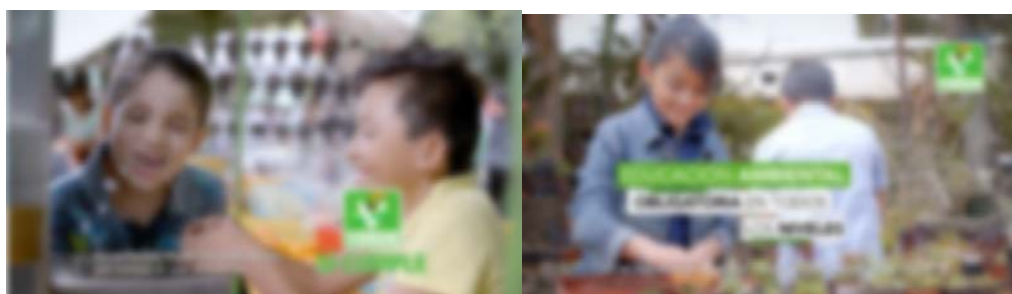
En consecuencia se acredita la **inobservancia** a la legislación electoral.

OCTAVO. Estudio oficioso de subtítulos e interés superior del menor.

Como vimos, al verificar de oficio la inclusión de subtítulos en los promocionales de televisión⁴, quedó acreditado que los contienen en forma coincidente y congruente con el audio, de ahí que se garanticen los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva.

⁴ En el SRE-PSC-27/2016, de sesión de nueve de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Especializada definió la forma en que los partidos políticos debían diseñar los spots de televisión, a fin de reivindicar la violación a diversos Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva.

Al revisar los promocionales de televisión, se aprecia la aparición de una niña, y dos niños, probables infantes (sin que de esta circunstancia se tenga absoluta seguridad, atento a su fisonomía), como se muestra a continuación:



Atento a esta situación particular, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, esta Sala Especializada debe promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva y de los menores de edad, siempre y en todo momento, puesto que de esa forma se cumple con el paradigma de potenciar los derechos fundamentales en sede jurisdiccional.

Apoya este proceder, en lo conducente y por el criterio que informa, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el quince de abril de dos mil dieciséis, con el rubro y texto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, **para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad** que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el

juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;** y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ante ello, cada vez que sea oportuno y conducente, esta Sala Especializada hará el estudio, bajo directrices que atiendan a grupos vulnerables y al interés superior de los infantes.

En los spots de televisión, se aprecia la inclusión de rostros de personas que, según su fisonomía, podrían ser menores de edad; por tanto, se activa la obligación de esta Sala Especializada de velar por el debido respeto y vigilancia de sus Derechos Humanos.

En torno a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de autodeterminación del contenido; empero, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluta, sino que tiene límites, entre los que se encuentran, los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicen:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 19.[...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b)

la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluidos, por supuesto los derechos de la niñez; cuya protección, como vimos se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal.

En tales condiciones, cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, se debe garantizar sus derechos en el marco de su interés superior.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁵

Al amparo de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior del menor tiene las siguientes implicaciones:

- a. Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b. Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c. Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro y texto prevén:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que

*éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial”.*⁶

En el caso, la posible afectación al interés superior del infante se advierte a través de la exposición de la imagen de una niña y dos niños, probables menores de edad (sin que de esta circunstancia se tenga absoluta seguridad, atento a su fisonomía), de ahí que el análisis se deba hacer en relación al derecho a la propia imagen de los infantes participantes.

Entonces la importancia del asunto radica, precisamente, en la protección reforzada que goza la imagen de las y los menores de edad involucrados en el spot. Por tanto, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se les ubique en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, porque, atento a los valores en juego, el interés superior de los niños, está por encima

⁶ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 538.

del ejercicio de la libertad de autodeterminación del contenido de los spots que tienen los partidos políticos.

Con ese parámetro de ponderación, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, los artículos 2, 5, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplan, igualmente, la salvaguarda de los infantes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:**

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de

presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

...

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

...

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

*Artículo 77. **Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación** que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, **sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.***

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

El interés superior a proteger es la sola posibilidad de poner en peligro su imagen con una latente identificación de su persona. Este principio protector, vinculado al tema, nos orienta a reflexionar que en el caso de la propaganda política o electoral, hay siempre un elemento ideológico que identifica a la opción política, por tanto, la presencia de infantes implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, a una edad que todavía no es oportuna.

Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden aceptar o no aprobar la ideología política, con la cual fueron identificados en su infancia.

En esta concurrencia de derechos involucrados, acorde con las disposiciones nacionales e internacionales antes descritas, esta Sala Especializada debe hacer un ejercicio de ponderación el cual se decante por la protección reforzada de los menores de edad involucrados en el spot de televisión que se analiza.

Con tal parámetro este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a implementar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral, como en el asunto.

De suma importancia destaca tener la seguridad que los infantes fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece: ***“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.***

Bajo este panorama, cuando aparezcan en los spots de televisión de los partidos políticos niños, niñas y/o adolescentes, en un rango de edad de menos de dieciocho años, la autoridad facultada para ello, deberá proceder a comprobar la existencia de:

- Los consentimientos por escrito, idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los menores de edad.
- Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- En todo momento se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Estos requerimientos reforzados tienen sustento en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a ser informados, como una directriz convencional que debe atenderse por todas las

autoridades administrativas y jurisdiccionales, como lo indica la UNICEF⁷, en las *Directrices éticas para la información sobre la infancia*; conducentes y aplicables a la aparición de infantes en los spots de los partidos políticos, precisamente porque aparecen en medios de comunicación social como la televisión genera su exposición pública. Este instrumento internacional indica, en lo destacable:

“Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la exposición pública

... De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, deben tener garantizados sus derechos. Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes...

...UNICEF plantea una serie de *directrices éticas para la información sobre infancia*, que tienen como objetivo aportar orientaciones básicas para los medios de comunicación, pero que también son de utilidad para autoridades administrativas, policiales y judiciales que participan en los procesos de justicia, sobre cómo abordar los temas relacionados con la protección de la infancia a fin de respetar en todo momento su interés superior y su dignidad como seres humanos...

Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

I. Principios

1. Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia....”

Por tanto, a efecto de garantizar el pleno respeto al interés superior de los infantes, en caso de serlo, lo procedente es solicitar a la autoridad administrativa electoral que tenga facultades para ello, adopte las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de los

⁷ **Sigla** de United Nations International Children's Emergency Fund, en idioma español:Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=significado%20siglas%20unicef%20espa%C3%B1ol>

requisitos en los términos apuntados y, en su caso, requerir la documentación necesaria a fin de privilegiar y proteger el interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes menores de dieciocho años.

Agotado lo anterior y en el supuesto que no se reúna la documentación indispensable para la salvaguarda de sus Derechos Humanos, podrá actuar conforme a sus facultades y atribuciones.

Estas consideraciones y conclusiones también tienen sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-60/2016 y acumulados, en sesión de veinticinco de mayo de este año.

De todo lo actuado, se le solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe, a la brevedad, a esta Sala Especializada sobre el cumplimiento a esta ejecutoria.

NOVENO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de las medidas cautelares.

Naturaleza de las medidas cautelares

A efecto de determinar si se cumplió o incumplió la medida cautelar, cabe precisar que la misma, constituye un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior de este tribunal en el reciente criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2015, **MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales: evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En este sentido, se procede a determinar si las concesionarias involucradas incumplieron las medidas cautelares. Al respecto recordemos que los promocionales DEL Partido Nueva Alianza identificados con las claves, RV01335-16 (versión televisión) y RA01563-16 (versión radio), materia de controversia resultaron ilegales.

Determinación.

Se debe precisar que en el acuerdo ACQyD-INE-100/2016, se determinó procedente otorgar las medidas cautelares respecto de los promocionales RV01335-16 y RA01563-16, pautados por el partido político Nueva Alianza, porque en un estudio en apariencia de buen derecho, en los promocionales se omitió identificar a su entonces candidata a la Gobernatura de Aguascalientes, como candidata postulada por una coalición, por lo que en el punto CUARTO ordenó a las concesionarias la suspensión de la difusión del promocional, **en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de su notificación.**

De tal manera, conforme al monitoreo que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral y con base en las constancias de notificación de las medidas cautelares, se tiene que los cuatro impactos de televisión y uno de radio, en total **cinco impactos** que conforman el remanente, podría implicar un incumplimiento de medida cautelar. Gráficamente se puede representar así:

ENTIDAD	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	DETECCION	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
AGUASCALIENTES	104.5	XHDC-FM	RA01563-16	1/06/16 11:25:17	31/05/16 15:05	01/06/2016 03:05:00
AGUASCALIENTES	CANAL47	XHOPAG-TDT	RV01335-16	1/06/16 11:02:50	30/05/16 18:35	31/05/2016 06:35:00
AGUASCALIENTES	CANAL47	XHOPAG-TDT	RV01335-16	1/06/16 15:43:42	30/05/16 18:35	31/05/2016 06:35:00
AGUASCALIENTES	CANAL47	XHOPAG-TDT	RV01335-16	1/06/16 18:35:16	30/05/16 18:35	31/05/2016 06:35:00
AGUASCALIENTES	CANAL47	XHOPAG-TDT	RV01335-16	1/06/16 22:07:24	30/05/16 18:35	31/05/2016 06:35:00

Empero, el Director General de Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano (SPR), permisionario de XHOPAG-TDT CANAL 47, en el estado de Aguascalientes, fue notificado del

SRE-PSC-87/2016

acuerdo de medida cautelar el treinta de mayo a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos.

Y, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las trece horas con cinco minutos, el Director General y Representante Legal de la persona moral RADIO XEDC, S.A. DE C.V., concesionaria de radioXHDC-FM, fue notificado del acuerdo de medida cautelar.

Por tanto, al uno de junio del año en curso que se detectaron los cinco impacto después del plazo otorgado para suspender su difusión, en concepto de esta Sala Especializada, tal situación no es grave ni determinante para efectos del uso del pautado, en específico por cuanto hace a atender la medida cautelar, por ende, no genera responsabilidad para las mismas, puesto que según los argumentos vertidos en la audiencia, la difusión excedente de impactos se debe a cuestiones humanas, técnicas y operativas propias de la programación de los materiales televisivos y radiales.

En efecto, al tomar en cuenta el día en que se notificó a las concesionarias de radio y televisión la medida cautelar, así como el periodo en el que se detectaron y el número de impactos por emisora, es posible advertir que se trata de impactos aislados, no sistemáticos, que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan los concesionarios involucrados, que tal situación derive de cuestiones humanas, técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les atribuye responsabilidad a los concesionarios respecto de una

eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar.

Tal situación es acorde a lo previsto por el legislador, específicamente lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De ahí que, como vimos, hay razones humanas, técnicas y operativas que justificaron esa difusión en exceso de los promocionales que debían suspenderse con motivo de la medida cautelar.

En ese sentido, los elementos objetivos de autos permiten concluir que se trata de un excedente de **cinco** impactos, que en modo alguno se pueden considerar sistemáticos o reiterados, o que dicha transmisión sea de la entidad suficiente para considerar que se puso en riesgo o afecto el orden jurídico electoral, al desatender la medida cautelar respecto de spots de radio y televisión que a la postre, en la decisión de fondo, resultaron ilegales.

Esto es así porque la pauta respectiva fue cumplida prácticamente en su totalidad, y se trata de una anomalía que está justificada, pues como dijeron las concesionarias involucradas, obedeció a cuestiones técnicas o materiales relacionadas con la programación y la detección de impactos, sin que exista en autos algún elemento probatorio en contrario que permita arribar a una conclusión

diferente, aunado a la fecha en que fueron notificados, de ahí la posibilidad de error humano al suspender la transmisión de los promocionales.

Bajo este panorama, no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las **dos** concesionarias detalladas en este apartado, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-100/2016 de treinta de mayo de dos mil quince.

DÉCIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se actualizó la inobservancia a la normativa electoral, derivado de la omisión del Partido Nueva Alianza de incluir en dos spots, uno de radio y uno de televisión, la calidad de candidata de coalición, lo procedente es la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CALIFICACIÓN.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación

que, en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación de la falta e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a **efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la falta cometida y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de dos promocionales, uno en radio y uno en televisión con contenido electoral de treinta segundos, denominados “NA Aguascalientes” (RA01563-16) y “Aguascalientes” (RV01335-16), respectivamente, que tuvo 1898 (mil ochocientos noventa y ocho), impactos.

b) Tiempo. La transmisión del promocional en televisión ocurrió del quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, durante la fase de campaña del proceso comicial de Aguascalientes.

c) Lugar. La versión en televisión se difundió en emisoras de radio y canales de televisión con cobertura en Aguascalientes.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la conducta infractora, corresponde al periodo de campaña en el proceso electoral de Aguascalientes, a través de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Nueva Alianza.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en la difusión de dos mensajes electorales, por tanto se actualizó la hipótesis normativa relativa al incumplimiento de la obligación de los partidos políticos **de identificar la calidad de candidata de coalición.**

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Está acreditado, conforme a las constancias de autos que el Partido Nueva Alianza es responsable de manera directa por la difusión de los mensajes motivo de queja, pues dicho partido político pautó un promocional en radio y otro en televisión, en su ejercicio de autodeterminación de contenido, dentro del marco de la contienda electoral en Aguascalientes.

5. Bien jurídico tutelado.

Con la conducta se incumplió la obligación que tienen los partidos políticos de identificar la **calidad de candidata de coalición**, lo que afectó el principio de certeza y el derecho de la ciudadanía de identificar plenamente que la candidata era postulada por una coalición.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Partido Nueva Alianza fue sancionado con antelación por la misma conducta.

7. Falta de beneficio económico.

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión para la calificación de la conducta señalada.

Atento a que el Partido Nueva Alianza incumplió su obligación de identificar la calidad de candidata de la coalición, en los promocionales de radio y televisión, lo cual afectó el principio de certeza y de información de la ciudadanía toda vez que dificultó se conociera que la candidata era postulada por una coalición, por lo que se concluye que la conducta es una omisión parcial que debe calificarse como **levísima**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la conducta como **levísima**, lo procedente, es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

Corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Ello, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, en específico la identificación en los promocionales de los partidos políticos de la calidad de candidatos de coalición.

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso, el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁸, según la gravedad de la falta, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

⁸ La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 /setenta y tres pesos 04/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016 y su nota aclaratoria; publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

- candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
 - Cancelación de su registro como partido político.

La conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, actualizó el incumplimiento a su obligación de identificar la calidad de candidata de coalición; conducta que tuvo como resultado dificultar su plena identificación por parte de la ciudadanía.

Estas condiciones dadas las particularidades del caso y toda vez que la conducta se calificó como leve, es que esta Sala Especializada estima prudente y adecuado imponerle una **amonestación pública**.

Esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** respecto de la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Lorena Martínez Rodríguez, en los términos precisados en el considerando tercero de la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la difusión de dos promocionales de televisión y dos de radio durante la campaña para la elección de la Gubernatura de Aguascalientes, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Nueva Alianza, en términos de lo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se implementa el método a fin de verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de menores de edad, en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. No se acredita la responsabilidad del incumplimiento de las medidas cautelares, de las dos concesionarias de radio y televisión, precisadas en el considerando noveno de esta ejecutoria.

SEXTO. Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos del considerando décimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado. El Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO